

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 1º del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

Núm. 2342.—LEY sobre organización del ejército y conscripción.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre organización del Ejército y conscripción.

Art. 1º Todo ciudadano dominicano, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio militar de la Nación.

Art. 2º Los hombres comprendidos en esas edades, que no fueren declarados impropios para todo servicio militar, formarán el Ejército Nacional que se dividirá en cuerpos permanentes, cuerpos auxiliares, guardia nacional y cuerpos de marinos.

DE LOS CUERPOS PERMANENTES.

Art. 3º Las fuerzas de los cuerpos permanentes se compondrán de estado mayor, infantería, artillería é ingenieros.

Art. 4º Para llenar las plazas de los cuerpos permanentes, conforme al cupo que anualmente se decretare, se procederá al enganche voluntario, escogiendo aquellos individuos que por su complexión sean más adecuados para prestar este servicio.

§ El enganche se hará por ante el Comandante de armas de la plaza á que perteneciere el cuerpo en el cual se desee ingresar.

Art. 5º Anualmente se fijará en la ley de presupuesto ó por decreto especial del Poder Legislativo, conforme al plan que presente el Ejecutivo, la fuerza de que deben constar los cuerpos permanentes y su haber, y el Poder Ejecutivo los organizará por batallones y compañía y los fijará ó los movilizará en la forma que creyere más conveniente, para la seguridad del Estado y conservación de la tranquilidad pública.

§ El Ministro de Guerra designará el nombre de cada batallón y el uniforme de cada arma.

Art. 6º El enganche para el servicio en los cuerpos permanentes, será por cuatro años, cumplidos los cuales, si no se solicitare el reenganche, se expedirá por el Ministro de la Guerra la exoneración correspondiente, quedando desde esta fecha el cumplido, libre de todo servicio militar que no sea en la guardia nacional.

DE LOS CUERPOS AUXILIARES.

Art. 7º Los cuerpos auxiliares ó de reserva los formarán todos los dominicanos aptos para el servicio, que no tuvieren derecho á ampararse de las exclusiones que establece la presente ley.

Art. 8º El alistamiento en los cuerpos auxiliares; es obligatorio y la permanencia en ellos será de ocho años.

Art. 9º Se considerarán como pertenecientes á los cuerpos auxiliares, todos los jefes y oficiales que no estuvieren destinados á un cuerpo ó servicio especial, y estarán bajo las inmediatas órdenes del comandante de armas ó jefe comunal ó cantonal de su domicilio.

Art. 10. Los cuerpos auxiliares se compondrán de infantería y caballería ligeras, y serán organizados por batallones, compañías y escuadrones ó pelotones conforme al plan que adoptare para cada localidad el Ministro de Guerra, en proporción al cupo de hombres que pudiese dar cada una de ellas.

Art. 11. Los cuerpos auxiliares podrán ser movilizados y llamados al servicio permanente, por disposición del Poder Ejecutivo, en caso de amenaza o alteración de la tranquilidad pública, y tendrán derecho á la ración del soldado de los cuerpos permanentes. En tiempo de paz solo estarán obligados á hacer el servicio de guardias y de correos ó escoltas en las comunas en que no hubiere cuerpos permanentes para las primeras

ni contratados especiales para el correo. Deberán además acudir á las revistas trimestrales y de instrucción que disponga la autoridad competente.

Art. 12. Los cuerpos auxiliares, lo mismo que los permanentes, se regirán por las ordenanzas militares en vigor cuando estuvieren legalmente movilizados.

Art. 13. Los batallones y escuadrones de los cuerpos auxiliares llevarán el nombre de la localidad á que pertenezcan, y el número que le corresponda según los que puedan formarse en cada una de ellas.

Art. 14. El uniforme se designará por el Ministro de Guerra, y se les proveerá cuando estuvieren en servicio permanente.

Art. 15. Cumplidos los ocho años de permanencia en los cuerpos auxiliares el Ministro de Guerra, á solicitud comprobada del interesado, expedirá la exoneración correspondiente, y desde esa fecha ingresará el cumplido en la guardia nacional.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 16. La guardia nacional se organizará y movilizará conforme á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1876 en vigor. (1)

DE LOS CUERPOS MARINOS

Art. 17. Los dominicanos pertenecientes á la matrícula de mar, sin más excepción que la de invalidez, servirán durante ocho años en los cuerpos que, conforme á las instrucciones del Ministro del ramo, organicen los comandantes de puerto, bajo el mismo pié que los de los cuerpos auxiliares y con igual haber, y estarán á las órdenes del Poder Ejecutivo para el servicio ordinario de guardias en las comandancias respectivas y á bordo de los buques de guerra á que se les destine.

Art. 18. Cumplidos los ocho años serán licenciados; pero en el caso de guerra extranjera podrán ser requeridos de nuevo para el servicio y agregados á los cuerpos existentes hasta la terminación de la guerra.

(1) V. núm. 1523.

Art. 19. Los cuerpos de marina constarán de infantería y artillería.

DEL RECLUTAMIENTO.

Art. 20. Los Gobernadores de provincias y distritos y jefes comunales y cantonales, señalarán un domingo para que los ciudadanos de diez y ocho á cincuenta años cumplidos pasen á empadronarse en el registro que abrirá al efecto.

Art. 21. En cada población se nombrará una comisión compuesta, en las cabeceras de provincia o distrito: del Gobernador, que presidirá, un regidor del Ayuntamiento, el alcalde, el Comandante de armas y dos vecinos de respetabilidad; y en las demás comunes ó cantones, esta comisión la compondrán el jefe comunal ó cantonal que presidirá, el alcalde, un regidor donde lo haya, y dos vecinos.

Art. 22. Esta comisión, que será permanente y se denominará de "Excepciones para el servicio militar", no tiene más atribución que reconocer á aquellos que se presenten alegando excepciones y resolver sobre ellas; expidiendo, en el caso de que fuere justa la excepción solicitada, una certificación que sirva al interesado de resguardo para la redención del servicio activo.

Art. 23. En el registro del empadronamiento principal se harán constar los que, conforme á las certificaciones de la comisión de excepciones, deben pasar á inscribirse en la guardia nacional ó ser redimidos de todo servicio por incapacidad física.

Art. 24. Quince días á más tardar después de efectuado el empadronamiento, los hombres disponibles que resultaren inscritos serán agregados á los cuadros de los batallones existentes ó cuerpos de marinos ó á los que al efecto se formen por los Comandantes de armas, comandantes de puertos ó jefes comunales ó cantonales, ó bien á los escuadrones de caballería, los que prefieran el servicio en esta arma; y todo siguiendo las instrucciones que comunique el Ministro de Guerra y Marina.

DE LAS EXCLUSIONES.

Art. 25. Serán excluidos del alistamiento, y por consecuencia del servicio en los cuerpos auxiliares.

1º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, declarado por facultativo competente.

- 2º Los ordenados in sacris.
 - 3º Los matriculados en la lista especial de hombres de mar.
 - 4º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
 - 5º Los que hubieren cumplido ó cumplan ocho años en los cuerpos permanentes actuales.
 - 6º Los que se rediman por medio de sustitutos que no estuvieren obligados al servicio.
 - 7º El varón único, hijo de legítimo matrimonio, y el natural que sostenga á su madre.
 - 8º El nieto único que sostenga á su abuela ó abuelo pobre.
 - 9º El huérfano que sostenga á sus hermanas ó hermanos menores.
 10. Uno de cada dos ó tres hijos varones y dos de cada cuatro o más.
- § 1º No se considerarán que sirven en el ejército, para conceder la excepción de este artículo, los oficiales de todas graduaciones que hayan abrazado como profesión la carrera militar.
- § 2º Se considerará como existente en el ejército para los efectos de esta exclusión, al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.
11. Los estudiantes matriculados en los colegios y seminarios nacionales; los alumnos de las escuelas primarias y secundarias y sus institutores ó maestros, durante el tiempo de los estudios, y los maestros titulados en las escuelas normales si ejercieren esta profesión.
12. Los agricultores, criadores y demás ciudadanos á quienes por leyes especiales se les acuerda esta gracia.

DE LAS PENAS.

Art. 26. Todo el que debiendo estar inscrito en algún cuerpo, por fraude ó no comparecencia al empadronamiento, burlare las disposiciones de esta ley será incorporado en los cuerpos permanentes.

Art. 27. La autoridad ó empleado que protegiere el fraude será destituido.

Art. 28. No podrán postular para los empleos públicos ni desempeñarlos, ni obtener licencia para ejercer profesiones científicas, ningún dominicano que no presente la certificación

que acredite el estar inscrito en algún cuerpo ó la excepción legal que lo redima del servicio militar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. El que perteneciendo á un cuerpo tuviere que cambiar de domicilio, continuará su servicio en el lugar donde fuere á residir y se le dará el pase correspondiente; pero si voluntariamente deseara pasar á domiciliarse en el extranjero, se le dará licencia, y si regresare al país volverá á ingresar en su cuerpo hasta cumplir el término legal, exclusión hecha del tiempo que permanezca en el extranjero.

Art. 30. Los militares de los cuerpos permanentes tienen derecho á obtener el pase de una á otra localidad en tiempo de paz; pero no podrán ausentarse para el extranjero mientras no cumplan el término de su enganche.

Art. 31. Se considerará desertor, á todo el que perteneciendo á algún cuerpo, se mantuviere ausente de él en caso de guerra extranjera un mes después de declarada.

Art. 32. La presente deroga toda ley, decreto ó disposición que le sean contrarias, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y la reglamentación correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: A. F. Soler, F. Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, A. Deetjen.

Art. 5º Anualmente se fijará en la ley de presupuesto ó por decreto especial del Poder Legislativo, conforme al plan que presente el Ejecutivo, la fuerza de que deben constar los cuerpos permanentes y su haber, y el Poder Ejecutivo los organizará por batallones y compañía y los fijará ó los movilizará en la forma que creyere más conveniente, para la seguridad del Estado y conservación de la tranquilidad pública.

§ El Ministro de Guerra designará el nombre de cada batallón y el uniforme de cada arma.

Art. 6º El enganche para el servicio en los cuerpos permanentes, será por cuatro años, cumplidos los cuales, si no se solicitare el reenganche, se expedirá por el Ministro de la Guerra la exoneración correspondiente, quedando desde esta fecha el cumplido, libre de todo servicio militar que no sea en la guardia nacional.

DE LOS CUERPOS AUXILIARES.

Art. 7º Los cuerpos auxiliares ó de reserva los formarán todos los dominicanos aptos para el servicio, que no tuvieren derecho á ampararse de las exclusiones que establece la presente ley.

Art. 8º El alistamiento en los cuerpos auxiliares; es obligatorio y la permanencia en ellos será de ocho años.

Art. 9º Se considerarán como pertenecientes á los cuerpos auxiliares, todos los jefes y oficiales que no estuvieren destinados á un cuerpo ó servicio especial, y estarán bajo las inmediatas órdenes del comandante de armas ó jefe comunal ó cantonal de su domicilio.

Art. 10. Los cuerpos auxiliares se compondrán de infantería y caballería ligeras, y serán organizados por batallones, compañías y escuadrones ó pelotones conforme al plan que adoptare para cada localidad el Ministro de Guerra, en proporción al cupo de hombres que pudiese dar cada una de ellas.

Art. 11. Los cuerpos auxiliares podrán ser movilizados y llamados al servicio permanente, por disposición del Poder Ejecutivo, en caso de amenaza o alteración de la tranquilidad pública, y tendrán derecho á la ración del soldado de los cuerpos permanentes. En tiempo de paz solo estarán obligados á hacer el servicio de guardias y de correos ó escoltas en las comunas en que no hubiere cuerpos permanentes para las primeras

ni contratados especiales para el correo. Deberán además acudir á las revistas trimestrales y de instrucción que disponga la autoridad competente.

Art. 12. Los cuerpos auxiliares, lo mismo que los permanentes, se regirán por las ordenanzas militares en vigor cuando estuvieren legalmente movilizados.

Art. 13. Los batallones y escuadrones de los cuerpos auxiliares llevarán el nombre de la localidad á que pertenezcan, y el número que le corresponda según los que puedan formarse en cada una de ellas.

Art. 14. El uniforme se designará por el Ministro de Guerra, y se les proveerá cuando estuvieren en servicio permanente.

Art. 15. Cumplidos los ocho años de permanencia en los cuerpos auxiliares el Ministro de Guerra, á solicitud comprobada del interesado, expedirá la exoneración correspondiente, y desde esa fecha ingresará el cumplido en la guardia nacional.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 16. La guardia nacional se organizará y movilizará conforme á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1876 en vigor. (1)

DE LOS CUERPOS MARINOS

Art. 17. Los dominicanos pertenecientes á la matrícula de mar, sin más excepción que la de invalidez, servirán durante ocho años en los cuerpos que, conforme á las instrucciones del Ministro del ramo, organicen los comandantes de puerto, bajo el mismo pié que los de los cuerpos auxiliares y con igual haber, y estarán á las órdenes del Poder Ejecutivo para el servicio ordinario de guardias en las comandancias respectivas y á bordo de los buques de guerra á que se les destine.

Art. 18. Cumplidos los ocho años serán licenciados; pero en el caso de guerra extranjera podrán ser requeridos de nuevo para el servicio y agregados á los cuerpos existentes hasta la terminación de la guerra.

(1) V. núm. 1523.

Art. 19. Los cuerpos de marina constarán de infantería y artillería.

DEL RECLUTAMIENTO.

Art. 20. Los Gobernadores de provincias y distritos y jefes comunales y cantonales, señalarán un domingo para que los ciudadanos de diez y ocho á cincuenta años cumplidos pasen á empadronarse en el registro que abrirá al efecto.

Art. 21. En cada población se nombrará una comisión compuesta, en las cabeceras de provincia o distrito: del Gobernador, que presidirá, un regidor del Ayuntamiento, el alcalde, el Comandante de armas y dos vecinos de respetabilidad; y en las demás comunes ó cantones, esta comisión la compondrán el jefe comunal ó cantonal que presidirá, el alcalde, un regidor donde lo haya, y dos vecinos.

Art. 22. Esta comisión, que será permanente y se denominará de "Excepciones para el servicio militar", no tiene más atribución que reconocer á aquellos que se presenten alegando excepciones y resolver sobre ellas; expidiendo, en el caso de que fuere justa la excepción solicitada, una certificación que sirva al interesado de resguardo para la redención del servicio activo.

Art. 23. En el registro del empadronamiento principal se harán constar los que, conforme á las certificaciones de la comisión de excepciones, deben pasar á inscribirse en la guardia nacional ó ser redimidos de todo servicio por incapacidad física.

Art. 24. Quince días á más tardar después de efectuado el empadronamiento, los hombres disponibles que resultaren inscritos serán agregados á los cuadros de los batallones existentes ó cuerpos de marinos ó á los que al efecto se formen por los Comandantes de armas, comandantes de puertos ó jefes comunales ó cantonales, ó bien á los escuadrones de caballería, los que prefieran el servicio en esta arma; y todo siguiendo las instrucciones que comunique el Ministro de Guerra y Marina.

DE LAS EXCLUSIONES.

Art. 25. Serán excluidos del alistamiento, y por consecuencia del servicio en los cuerpos auxiliares.

1º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, declarado por facultativo competente.

- 2º Los ordenados in sacris.
 - 3º Los matriculados en la lista especial de hombres de mar.
 - 4º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
 - 5º Los que hubieren cumplido ó cumplan ocho años en los cuerpos permanentes actuales.
 - 6º Los que se rediman por medio de sustitutos que no estuvieren obligados al servicio.
 - 7º El varón único, hijo de legítimo matrimonio, y el natural que sostenga á su madre.
 - 8º El nieto único que sostenga á su abuela ó abuelo pobre.
 - 9º El huérfano que sostenga á sus hermanas ó hermanos menores.
 10. Uno de cada dos ó tres hijos varones y dos de cada cuatro o más.
- § 1º No se considerarán que sirven en el ejército, para conceder la excepción de este artículo, los oficiales de todas graduaciones que hayan abrazado como profesión la carrera militar.
- § 2º Se considerará como existente en el ejército para los efectos de esta exclusión, al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.
11. Los estudiantes matriculados en los colegios y seminarios nacionales; los alumnos de las escuelas primarias y secundarias y sus institutores ó maestros, durante el tiempo de los estudios, y los maestros titulados en las escuelas normales si ejercieren esta profesión.
12. Los agricultores, criadores y demás ciudadanos á quienes por leyes especiales se les acuerda esta gracia.

DE LAS PENAS.

Art. 26. Todo el que debiendo estar inscrito en algún cuerpo, por fraude ó no comparecencia al empadronamiento, burlare las disposiciones de esta ley será incorporado en los cuerpos permanentes.

Art. 27. La autoridad ó empleado que protegiere el fraude será destituido.

Art. 28. No podrán postular para los empleos públicos ni desempeñarlos, ni obtener licencia para ejercer profesiones científicas, ningún dominicano que no presente la certificación

que acredite el estar inscrito en algún cuerpo ó la excepción legal que lo redima del servicio militar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. El que perteneciendo á un cuerpo tuviere que cambiar de domicilio, continuará su servicio en el lugar donde fuere á residir y se le dará el pase correspondiente; pero si voluntariamente deseara pasar á domiciliarse en el extranjero, se le dará licencia, y si regresare al país volverá á ingresar en su cuerpo hasta cumplir el término legal, exclusión hecha del tiempo que permanezca en el extranjero.

Art. 30. Los militares de los cuerpos permanentes tienen derecho á obtener el pase de una á otra localidad en tiempo de paz; pero no podrán ausentarse para el extranjero mientras no cumplan el término de su enganche.

Art. 31. Se considerará desertor, á todo el que perteneciendo á algún cuerpo, se mantuviere ausente de él en caso de guerra extranjera un mes después de declarada.

Art. 32. La presente deroga toda ley, decreto ó disposición que le sean contrarias, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y la reglamentación correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: A. F. Soler, F. Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, A. Deetjen.
